

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

La forma de iniciar este procedimiento, es a través de la resolución administrativa respectiva que dicta el DR que recibe la denuncia y que tenga competencia en el lugar donde tuviere principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

La denuncia puede tener origen en una solicitud de persona interesada o en un informe del fiscalizador.

DENUNCIA QUE SE ORIGINA A SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA

Esta solicitud deberá contener, conforme lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19.980:

- Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
- Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
- Órgano administrativo al que se dirige.

Conforme lo dispuesto en el art. 21 de la ley 19.880, se considera interesado en un procedimiento administrativo:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

DENUNCIA QUE SE ORIGINA MEDIANTE INFORME DE INFRACCIÓN DEL FISCALIZADOR

El fiscalizador que detecta una infracción deberá elaborar un informe de infracción y remitirlo al Director Regional correspondiente, dentro del plazo de 10 días contado desde la detección del hecho que lo origina, el cual debe contener:

- Oficina y fecha de elaboración del informe.
- Nombre completo de los funcionarios del Servicio que participaron en la constatación de los hechos.
- Nombre completo y domicilio de otros funcionarios públicos que participaron en la fiscalización, si corresponde.
- Individualización del infractor, mediante la indicación del nombre completo, domicilio, número de R.U.T., y profesión u oficio, si se conociere. Si se trata de una persona jurídica, deberá, además, señalarse el nombre completo de su representante legal, gerente, administrador o presidente, según sea el caso.
- Describir los hechos que configuran la infracción, indicando con precisión la fecha, hora y lugar en que ocurrieron.
- Indicar la cantidad de especies hidrobiológicas en su estado natural o procesadas objeto de la infracción.
- Señalar las normas legales y reglamentarias infringidas, e indicar la tipificación del hecho denunciado.

Si el procedimiento se inicia en una oficina provincial, se debe despachar a la Dirección Regional respectiva, en 24 horas (Art. 24, Ley N° 19.880).

Dentro del plazo de 10 días hábiles de recepcionada la solicitud de persona interesada en la oficina de partes respectiva, o el informe de infracción del fiscalizador, el Director Regional deberá efectuar un examen de admisibilidad en el que se verificarán, además de los requisitos formales que debe contener la denuncia, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Si el hecho denunciado constituye una infracción administrativa en los términos señalados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Si la persona que denuncia, califica como "interesado", conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.880.

Si la solicitud no cumple los requisitos señalados se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de 5 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos respectivos (art. 31 de la ley 19.880), notificándole tal requerimiento por carta certificada. En caso de no acompañarse éstos dentro del plazo indicado, se le tendrá por desistido de la petición.

ACTUACIONES PRE-PROCEDIMENTALES

Con anterioridad a la dictación de la resolución de inicio, podrá el Director Regional competente, abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias

del caso concreto y si corresponde o no iniciar el procedimiento, dictando el correspondiente acto administrativo en el que fijará un plazo para tal efecto.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Transcurrido el plazo para efectuar el examen de admisibilidad, el plazo adicional de cinco días hábiles otorgado para completar la solicitud, y/o el período de información previa, en su caso, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Director Regional que corresponda, deberá dictar una resolución fundada, acogiendo o no a trámite la denuncia, la cual notificará a la persona interesada, mediante carta certificada, remitida a más tardar, al día siguiente hábil. Si la acoge, deberá dictar, paralelamente la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Esta resolución deberá:

- Designar al funcionario que actuará como ministro de fe, certificando las actuaciones del procedimiento, que puede ser cualquier funcionario sea de planta o a contrata.
- Designar al funcionario instructor, que deberá recaer en un abogado regional, a objeto de que pueda actuar en las audiencias de prueba y comparecer representando al Servicio en sede judicial.
- Acompañar el informe de infracción y/o los antecedentes fundantes de la denuncia, según corresponda.
- Disponer se oficie a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la circunstancia de haberse iniciado procedimiento administrativo (art. 40 B inciso 2° de la LGPA).
- La formulación de los cargos al denunciado.
- Disponer se notifique al presunto infractor o denunciado, entregándole copia de la resolución, el informe de infracción y demás antecedentes fundantes, según corresponda, remitiendo carta certificada al domicilio registrado ante el Servicio. En caso de disponerse la notificación personal y el denunciado tenga su domicilio en una región distinta de aquella donde se inicia el procedimiento, se remitirá copia de la resolución de inicio y sus antecedentes al Director Regional del domicilio a fin de que éste instruya a un funcionario de su dependencia para que practique la referida notificación al denunciado. <

Esta resolución no es impugnabile puesto que no es el acto administrativo terminal, a menos que genere indefensión.

* * *